República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 05-2005

(de 18 de mayo de 2005)

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia todo proceso civil o penal que se inicie contra un Banco o contra sus directores o funcionarios, que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de delitos dolosos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer el término para la notificación de los procesos judiciales a ésta Superintendencia de Bancos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicaran a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General, Bancos de Licencia Internacional y Oficinas de Representación.

<u>ARTÍCULO 2</u>: TÉRMINO PARA NOTIFICAR PROCESOS JUDICIALES. La notificación de los procesos judiciales a la Superintendencia de Bancos, a que hace referencia el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 1998, deberá realizarse en un término no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del proceso de notificación al Banco o a sus directores o funcionarios, por autoridades judiciales.

La notificación a ésta Superintendencia de Bancos deberá estar acompañada de una copia de la demanda respectiva.

ARTÍCULO 3: SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

ARTÍCULO 4: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Félix B. Maduro

Jorge W. Altamirano-Duque M.